



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción Popular  
Radicación Nº: 700013333003 – 2015-00259-00  
Demandante: Enrique Otero Dajud y Otros  
Demandado: Aguas de la Sabana S.A E.S.P

Revisado el expediente de la referencia se observó que en la Audiencia de pacto de Cumplimiento que se llevó a cabo el 5 de octubre del 2016<sup>1</sup>, se omitió emitir un pronunciamiento sobre una prueba que fue solicitada por la parte actora en escrito de reforma de demanda<sup>2</sup>, la cual a saber es:

Oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o decretar experticia de Ingeniero Hidráulico con el objeto de “*Calcular el daño ocasionado por el comunal despilfarro, en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) de agua y su valor en dinero teniendo en cuenta el porcentaje (%) de nivel de pérdidas por incumplimientos de metas pactadas en el contrato durante los 2003 a 2005*”.

Prueba a la que se accederá por ser conducente, pertinente y útil para dirimir esta *litis*; precisando que la práctica de la misma se realizará mediante dictamen pericial, no obstante, como en la lista de auxiliares de la justicia no aparece registrado un Ingeniero Hidráulico se oficiara a costas de la parte demandante a la Universidad Nacional con el objeto de que informe si en su planta de personal cuenta con un profesional en la materia que pueda realizar el precitado experticio pericial.

En este sentido, se indicara que la anterior prueba no se puede decretar a costas al Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, toda vez que la parte que la solicita no aprobado en el trascurso del *sub examen*, que carece de capacidad económica para solventar la misma, existiendo frente a dicha solicitud unas cargas mínimas que probar, lo que aquí no ha sucedido; de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 del 1998<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 677 a 680 y su respectivo respaldo del C ppal. No 4

<sup>2</sup> Folio 87 a 90 del C ppal. No. 1

<sup>3</sup> Al respecto ha dicho la H. Corte Constitución en Sentencia C-215/99 lo siguiente: “*Más aún, esos dineros están destinados a su vez a la financiación de las acciones colectivas de personas que no estén en capacidad de asumir los costos que implica un proceso judicial*”.

Finalmente se evidencia que en escrito fechado 18 de octubre del 2016<sup>4</sup>, la parte demandante puso de presente la omisión descrita en el acápite anterior, además señaló que el despacho erró al negar la práctica de la prueba consistente en oficial a Aguas de la Sabana S.A E.S.P y Empas, con el fin de que remitieran con destino al proceso copia autentica de los informes originales sobre cumplimientos de metas tal como lo ordena el Contrato de Operación con inversión N° 037 de 2002, última pretensión a la que no se accederá dado que la decisión que se pretende revocar debió ser contradicha en la audiencia de pacto de cumplimiento como lo establece Inciso 1 del Artículo 244 del C.P.A.CA<sup>5</sup>, es decir que la parte accionante en el marco de esta audiencia debió objetar dicha providencia haciendo uso del Recurso de Apelación por ser procedente para ello en atención a lo previsto en el Artículo 243 del ibídem<sup>6</sup>.

En suma, se modificará el proveído de fecha 5 de octubre del 2016 en lo relacionado con el acápite de Pruebas de la parte demandante, en que se tendrá como medio probatorio decretado el consistente en realizar experticio pericial indicada en la parte instructora de este auto.

En mérito de lo expuesto se;

### **DECIDE:**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el proveído adiado 5 de octubre del 2016, en el sentido de tener como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte actora en la reforma de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Universidad Nacional con el fin de que informe si en su planta de personal cuenta con ingeniero hidráulico que pueda efectuar el dictamen pericial ordenado.

---

<sup>4</sup> Folio 698 a 701 del C ppal. No. 4

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*  
(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente

**TERCERO: NIÉGUENSE** las demás solicitudes instauradas por la parte demandante mediante memorial fechado 18 de octubre del 2016, de conformidad a lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.**  
Juez